

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

JUAN L. ARCE MAISONET

Demandante - Apelante

V.

**JAZMÍN TORRES
MÉNDEZ;** Y FULANO DE
TAL; POR SÍ EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS POR
AMBOS COMPUESTA

Demandados - Apelada

KLAN201900027

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A1CI201700681

Sobre:
Restitución de
Vehículo de Motor

JUAN L. ARCE MAISONET

Demandante – Reconvenido

V.

JAZMÍN TORRES MÉNDEZ

Demandada-Reconviniente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Juan L. Arce Maisonet (en adelante, demandante apelante o Sr. Arce Maisonet) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia Final* dictada el 13 de noviembre de 2018 y notificada el 6 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la demanda presentada por el Sr. Arce Maisonet contra la señora Jazmín Torres Méndez (en adelante, demandada apelada o Sra. Torres Méndez) para que esta última le devolviera un vehículo de motor.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y ordenamos a la parte apelada la restitución al apelante del vehículo Toyota, modelo Rav4 del año 2016.

I

El 2 de octubre de 2017, el señor Arce Maisonet presentó una *Demanda* en solicitud de restitución de vehículo de motor e incumplimiento de contrato verbal en contra de la señora Torres Méndez. En la misma sostuvo que era el dueño de un negocio dedicado a la venta de teléfonos móviles, entre otras cosas, llamado JLA Wireless y que la demandada apelada era su empleada. Adujo que, mediante contrato verbal, acordó con la demandada apelada que compraría un vehículo de motor que sería propiedad de su empresa, no obstante, sería utilizado por esta. Señaló que pagó \$24,500.00 por el vehículo en controversia y reconoció que dio su consentimiento para que dicho vehículo fuera inscrito a nombre de la demandada apelada. Alegó, además, que la demandada apelada abandonó su empleo y se llevó el vehículo que este pagó, en contravención al acuerdo verbal habido entre las partes.

El 17 de enero de 2017, la demandada apelada presentó su *Contestación a Demanda* en la cual negó las alegaciones del demandante apelante e instó una *Reconvención* mediante la cual reclamó compensación por daños sufridos, por entender que la demanda del Sr. Arce Maisonet era frívola.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de marzo de 2018, la demandada apelada presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, a la cual se opuso el demandante apelante. A tenor de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial*, el 18 de junio de 2018, en la cual determinó los siguientes **Hechos que No Están en Controversia:**

1. El señor Arce Maisonet compró con su dinero el vehículo Toyota modelo Rav-4 año 2016, objeto de este pleito, a Hyundai de Isabela. Véase Anejo B de la Oposición a la sentencia sumaria.
2. El vehículo tuvo un costo de \$24,500.00 y fue pagado mediante cheque número 32601 emitido por la Cooperativa de Rincón. Véase, Anejo A de la Oposición a la sentencia sumaria.
3. Sin embargo, el documento de compra se preparó a nombre de Jazmín Torres Méndez. Véase, Anejo 2 de la Solicitud de sentencia sumaria.
4. El señor Arce Maisonet dio su anuencia para que el vehículo se inscribiera en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre de la señora Torres Méndez. Véanse, Anejos 4 y 5 de la Solicitud de sentencia sumaria.
5. El vehículo se encuentra registrado a nombre de la señora Torres Méndez. Véanse, Anejos 4 y 5 de la Solicitud de sentencia sumaria.
6. El Título de propiedad aparece a nombre de la señora Torres Méndez. Véase, Anejo 5 de la Solicitud de sentencia sumaria.

Mediante Sentencia Parcial dictada el 18 de junio de 2018, registrada en autos y notificada el 3 de julio de 2018, el foro apelado declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria y señaló fecha para la conferencia inicial en el presente caso. Asimismo, desestimó con perjuicio la *Reconvención* incoada por la demandada apelada.¹

Posteriormente, el foro de instancia celebró el juicio en su fondo, al cual comparecieron ambas partes acompañadas de sus respectivos abogados. En el juicio la parte demandante apelante, además de su testimonio, presentó el testimonio del señor José M. Acevedo González, vendedor del establecimiento de Hyundai en Isabela, Puerto Rico, en donde el Sr. Arce Maisonet compró el vehículo en controversia. Por la parte demandada apelada solo se presentó el testimonio de la Sra. Jazmín Torres Méndez.

¹ No surge del expediente ante nuestra consideración que tal dictamen haya sido apelado, por lo que el mismo es final y firme.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Final*, el 13 de noviembre de 2018, en la que consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante, Sr. Juan Luis Arce Maisonet, es divorciado, retirado de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y residente en Moca, Puerto Rico. Este es dueño de un negocio dedicado a venta de teléfonos móviles (celulares), recargas de estos y de accesorios conocido como JLA Wireless en Aguada, Puerto Rico. El demandante adquirió este negocio “en marcha” en el año 2016. Prácticamente de forma simultánea, el demandante conoció a la [demandada] señora Torres Méndez, quien recibió adiestramiento sobre el manejo del referido “negocio” por parte del anterior dueño Sr. Juan Carlos Túa.
2. La demandada, Sra. Jasmín Torres Méndez, es casada, desempleada y residente en Aguadilla, Puerto Rico. Esta se desempeñó como única empleada en JLA Wireless hasta el mes de febrero de 2016.
3. La demandada para trasladarse desde su residencia en Aguadilla, Puerto Rico hasta el local de J.L. Wireless en Aguada, Puerto Rico, inicialmente lo hacía en un vehículo del año 2002 que tenía problemas. Luego llegó al local de trabajo en un vehículo rotulado para la venta. Ante ello, en vista de que el demandante le apremiaba que la demandada pudiera llegar al trabajo puntualmente, este optó por comprar un vehículo para que la demandada pudiera “ir” al trabajo.
4. El demandante, además, conocía que la demandada tenía un niño con una situación de salud para la cual tenían que trasladarse ésta y el menor hasta el Hospital Pediátrico en San Juan, Puerto Rico.
5. Por ello, el demandante no quería que el vehículo estuviera a su nombre, pues podría “...ser responsable, si pasaba algo...”
6. El testigo, Sr. José M. Acevedo González, presentado por la parte demandante, quien le mereció entera credibilidad a este tribunal, declaró que para el mes de diciembre de 2016, él era vendedor de vehículos en “Hyundai de Isabela.”
7. El Sr. Acevedo González testificó, además, que él negocio de la compraventa del vehículo Toyota, modelo RAV4, año 2016, con la demandada Torres Méndez y que en dichas negociaciones estaba presente el demandante Arce Maisonet.
8. El Sr. Acevedo González declaró, en forma expresa e indubitada, que el caballero, en referencia al

demandante Arce Maisonet, le pidió a él que le pusiera un “lazo” al vehículo de referencia. El testigo colocó, a petición del demandante, una moña (existente en Hyundai de Isabela) en el bonete del vehículo que se compró a nombre de la demandada. [...]

9. Con posterioridad a que se efectuara la referida compraventa la demandada regresó a Hyundai de Isabela para efectuar el pago del “marbete” del vehículo de referencia. Este pago se hizo con dinero de la parte demandada.
10. Con anterioridad a la presentación de la demanda de epígrafe, el demandante hizo un requerimiento a la demandada para que le devolviera el vehículo de referencia.

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el foro apelado declaró sin lugar la demanda presentada por el Sr. Arce Maisonet y, en consecuencia, desestimó la misma con perjuicio.

Inconforme con el referido dictamen, el demandante apelante comparece ante nos y le imputa al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que el demandante le regaló a la demandada el vehículo Toyota Rav-4 de 2016.
- **Segundo error:** El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que el vehículo no era un beneficio laboral para que la demandada pudiera cumplir con su jornada de trabajo.
- **Tercer error:** El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al no concluir que existía un contrato verbal entre el demandante y la demandada.
- **Cuarto error:** El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al descansar en una manifestación del demandante [Ver Sentencia Final, Determinaciones de Hechos, inciso cinco (5)] existiendo una declaración jurada presentada por el demandante (anejada a la Moción en Oposición a Sentencia Sumaria).
- **Quinto error:** El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que el lazo en el vehículo Toyota Rav-4 era una manifestación del demandante sobre la satisfacción de haber realizado un regalo a la demandada aun cuando el testigo, Acevedo González, quien fue el vendedor, testificó que poner un lazo en los vehículos era una práctica del negocio de ventas de vehículos.

Por su parte, el 6 de febrero de 2019, compareció oportunamente ante nos la parte demandada apelada mediante escrito titulado *Alegato De La Parte Recurrída*.

II

A. Contratos

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales y en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las personas pueden obligarse entre sí. *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2001). Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Artículo 1044 Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Como es sabido, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371.

En Puerto Rico impera el principio de la libertad de contratación. Así lo dispone el Artículo 1207 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 3372, el cual establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 724 (2001). No obstante, su validez y cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Artículo 1208 Código Civil, 31 LPRA sec. 3373. *Unisys v. Ramallo*, 128 DPR 842, 852 (1991).

Por su parte, el Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391, establece tres (3) requisitos para la existencia de un contrato, estos son: (1) objeto cierto que sea materia del contrato, (2) causa de la obligación y (3) consentimiento de los contratantes. Con arreglo al Art. 1223 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3421, pueden ser objeto de contrato todas las

cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

De otro lado, la causa, en los contratos onerosos, se ha entendido como la prestación o promesa de servicio de una parte a otra. Así, como elemento indispensable de todo contrato, la causa ha de existir, ha de ser lícita y también verdadera. La causa de un contrato es ilícita cuando se opone a las leyes o a la moral y al igual que el contrato sin causa no produce efecto alguno. Es decir, todo contrato sin causa o con causa ilícita es nulo. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 773 (2010). Por su parte, el consentimiento en los contratos se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que constituyen el acuerdo. Artículo 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3401. La validez del consentimiento y del contrato en que el mismo fue presentado se presume. *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Brother Printing Inc.*, 128 DPR 842, 853 (1991).

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451. Los contratos verbales tienen tanta validez como los escritos. Si dos personas reconocen la existencia de un contrato verbal, ninguna puede excusarse de cumplirlo. *Vila & Hnos., Inc. v. Owens Ill. de P.R.*, 117 DPR 825 (1986). Ahora bien, en las obligaciones recíprocas, en ocasión de que uno de los obligados se desviare del cumplimiento de lo pactado, el perjudicado, como remedio, podrá elegir entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3052.

B. La Donación

La figura de la donación está definida en el Artículo 558 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1981, como “un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta”. A pesar de que el Artículo 558 del Código Civil de Puerto Rico define la donación como un acto, “la doctrina es unánime en considerarla como un contrato más de los reglamentados por el Código”. J. R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derechos de Contrato*, Puerto Rico, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 221.

Como todo contrato, la donación requiere para su validez la existencia de los tres requisitos mínimos: el consentimiento, el objeto y la causa.”. J. R. Vélez Torres, *op cit.*, pág. 247.

Conforme dispone el Artículo 571 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2006, “[l]a donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde la aceptación”. “Ahora bien, como la donación requiere declaraciones de voluntad de las partes, y las mismas son recíprocas, es necesario que dichas declaraciones de voluntad, sean conocidas por ambas partes. En efecto, el [A]rtículo 565, 31 LPRA 1988, dispone que la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario. Una vez conocida la aceptación nace la relación jurídica vinculante cuyos efectos se retrotraen al momento de la aceptación, aunque el conocimiento de la misma llegue al donante con posterioridad.

La omisión de cumplir con los anteriores requisitos de forma hacen que el contrato de donación sea uno totalmente nulo, es decir, nulidad absoluta. En tal caso, sería imposible confirmar expresamente el contrato, pues como es lógico suponer, lo que es radicalmente nulo es inexistente y no puede subsanarse, ni aún, por

el transcurso del tiempo. (Cita omitida). J.R. Vélez Torres, *op cit.*, pág. 251.

Por otra parte, el Derecho puertorriqueño distingue dos clases de donaciones: (1) *inter vivos* y (2) *mortis causa*. Las donaciones *inter vivos* son aquellas cuyos efectos ocurren en vida del donante. A tenor de las disposiciones del Art. 560, el Código Civil de Puerto Rico distingue tres tipos de donaciones *entre vivos*: las gratuitas, l[a]s onerosas y las remuneratorias. Ruth E. Ortega-Vélez, *Lo que toda persona debe saber sobre. . . Donaciones, Herencias y Testamentos*, Ed. Situm, 2017, pág. 29.

Cónsono con lo antes indicado, el profesor Vélez Torres nos explica que “[l]a donación *inter vivos* es aquella que se hace sin consideración a la muerte del donante y el único motivo que induce al bienhechor a desprenderse de una cosa en beneficio de otra es, simplemente, un estado anímico determinado que se traduce en un acto de pura bondad de parte del donante.”. J.R. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 229.

Según el Artículo 563 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1986, “[l]as donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en esta parte”.

C. Doctrina del Enriquecimiento Injusto

Por otro lado, el enriquecimiento injusto es una doctrina o un principio general del derecho fundado en la equidad que informa todo el ordenamiento jurídico, cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente. *Garriga, Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 DPR 927, 933-934 (1997). Aunque en Puerto Rico esta doctrina no es regulada en forma directa por el Código Civil, la encontramos subsumida en la figura de los

cuasi-contratos y en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, 122 DPR 817, 823 (1988).

De acuerdo a nuestra jurisprudencia, la doctrina del enriquecimiento no podrá invocarse cuando su efecto sea vulnerar un principio importante de orden público encarnado en la Constitución o las leyes del país. *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, supra. Para que proceda la aplicación de dicha doctrina es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) existencia de un enriquecimiento; (2) un correlativo empobrecimiento; (3) la conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; (4) falta de causa que justifique el enriquecimiento; y (5) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Garriga, Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, supra; *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, supra; *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682 (1987).

Es ésta pues, una doctrina que puede aplicarse a situaciones muy distintas entre sí, siempre y cuando tengan en común un elemento, siendo este, el que de no aplicarse se perpetraría la inequidad de que alguien se enriqueciese injustamente en perjuicio de otro. *Rosario Rivera v. Ramos*, 105 DPR 114, 117-118 (1976).

C

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356

(2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récorde mudos e inexpressivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, *supra*, pág. 725.

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha señalado que, la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien —de ordinario— está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos.² Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.³ "[L]a declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla

² *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

³ *Argüello v. Argüello*, *supra*, pág. 78.

testifical se haga indigno de crédito". (Cita omitida). *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67-68 (2009).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, *supra*, págs. 78-79 (2001).

Por último, como es sabido, "aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto", ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia "carezcan de base en la prueba". *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III

En apretada síntesis, en el presente caso el demandante apelante aduce que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer la existencia de un acuerdo verbal entre las partes mediante el cual convinieron que el vehículo en controversia sería comprado por el demandante apelante para ser utilizado por la demandada apelada y que el mismo, a pesar de haber sido registrado a nombre de la demandada apelada, seguía siendo propiedad de la empresa del demandante apelante. Sostiene que la asistencia de la demandada apelada a su negocio era indispensable para las operaciones regulares del mismo y que, debido a que esta se ausentaba con frecuencia por problemas de transportación, decidió comprar el vehículo.

No obstante, alega que en ningún momento tuvo la intención de darle dicho vehículo a la demandada apelada como una donación,

sino que esta podía usarlo como un beneficio del empleo, tanto para propósitos del negocio como para fines personales.

Por su parte, la demandada apelada niega la existencia del acuerdo verbal al que hace alusión el demandante apelante. Reconoce, sin embargo, que dado a sus problemas de transportación para presentarse a su lugar de trabajo y por conocer que esta tenía un hijo con una condición médica, el demandante apelante le informó que le compraría un vehículo. Sostiene, además, que el agente de ventas de Hyundai de Isabela, lugar donde se compró el vehículo, testificó que el demandante apelante le pidió que le pusiera un lazo al vehículo, lo que demuestra la intención de este último de que el mismo fuera un obsequio.

De entrada, cabe destacar que en el presente caso no contamos con una transcripción de los testimonios vertidos durante el juicio. De modo que, en ausencia de una transcripción de prueba testifical, las determinaciones de hechos realizadas por el foro *a quo* merecen nuestra completa deferencia. A diferencia de este foro revisor intermedio, la primera instancia judicial fue quien tuvo la oportunidad de ponderar los testimonios vertidos y adjudicar credibilidad. En virtud de lo antes expuesto, no intervendremos con el valor probatorio que le adjudicó el tribunal apelado a la prueba documental y testifical admitida.

Ahora bien, aun dando por buenas las determinaciones de hechos que realizara el foro *a quo*, no podemos arribar al mismo resultado. Veamos.

Cabe puntualizar que, en el caso de marras, si bien es cierto que la demandada apelada niega la existencia del presunto acuerdo verbal con el demandante apelante, en su comparecencia por escrito ante este foro, alude a unas determinaciones de hechos del tribunal que abonan a la versión del demandante apelante. En particular, la demandada apelada consignó en su escrito lo siguiente:

[.....]

6. La demandada para trasladarse desde su residencia en Aguadilla, Puerto Rico hasta el local de JLA Wireless en Aguada, Puerto Rico, inicialmente lo hacía en un vehículo del año 2002 que tenía problemas mecánicos y requería reparaciones mayores.
7. En cierto momento llegó al local del trabajo en un vehículo prestado y rotulado para la venta, lo cual le molest[ó] al Demandante.
8. Ante ello, en vista que el demandante le apremiaba que la demandada pudiera llegar al trabajo puntualmente y en ánimo de ayudarla, pues el hijo de la Demandada tenía una condición que requería visitas al Hospital Pediátrico, éste optó por comprar un vehículo para que la demandada pudiera ir al trabajo y atender las necesidades de la condición de su hijo.
9. El Sr. Arce Maisonet compr[ó] con su dinero el vehículo Toyota modelo Rav-4 año 2015, objeto de este pleito, a Hyundai de Isabela.⁴
10. Sin embargo, el documento de comprase [sic] prepar[ó] a nombre de Jazmín Torres Méndez.⁵
11. El señor Arce Maisonet dio su anuencia para que el vehículo se inscribiera en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre de la señora Torres Méndez.⁶
12. El vehículo se encuentra registrado a nombre de la señora Torres Méndez.⁷
13. El título de propiedad aparece a nombre de la señora Torres Méndez.⁸
14. Cuestionado el Demandante, en el juicio, si existía imposibilidad de que el vehículo se registrara a su nombre, este expres[ó] que ninguna salvo que no quería que el vehículo estuviera a su nombre, pues "... podría ser responsable, si pasaba algo...".

De un análisis ponderado del caso ante nuestra consideración surge que el apelante adquirió el negocio de venta de celulares y de forma coetánea, conoció a la apelada, quien fue adiestrada por el

⁴ Determinación de Hechos #1 Sentencia Parcial de 18 de junio de 2018.

⁵ Determinación de Hechos #3 Sentencia Parcial de 18 de junio de 2018 y anejo 2 de la solicitud de sentencia sumaria.

⁶ Determinación de Hechos #4 Sentencia Parcial de 18 de junio de 2018 y anejos 4 y 5 de la solicitud de sentencia sumaria.

⁷ Determinación de Hechos #5 Sentencia Parcial de 18 de junio de 2018 y anejos 4 y 5 de la solicitud de sentencia sumaria.

⁸ Determinación de Hechos #6 Sentencia Parcial de 18 de junio de 2018 y anejos 5 de la solicitud de sentencia sumaria.

dueño anterior del aludido negocio. Es un hecho indubitado que la demandada apelada confrontaba problemas de transportación que le impedían asistir puntualmente a su lugar de trabajo. El demandante apelante compró el vehículo Toyota Rav-4 del año 2016 a nombre de la apelada en diciembre de 2016 para que esta pudiera llegar puntualmente a su trabajo. Como sabemos, dicho vehículo fue pagado en su totalidad por el apelante, quien desembolsó \$24,500 de su peculio.

Habiendo transcurrido apenas dos meses, en febrero de 2017, la demanda apelada abandonó el empleo, llevándose consigo el vehículo en cuestión y luego se negó a devolverle el mismo al demandante apelante.

Resulta meritorio mencionar que del propio escrito de la apelada surge lo siguiente y citamos: “Ante ello, en vista de que el [sic] la apreciaba que la demandada pudiera llegar al trabajo puntualmente y en **ánimo de ayudarla**, pues el hijo de la Demandada tenía una condición que requería visitas al Hospital Pediátrico, éste optó por comprar un vehículo para que la demandada pudiera ir al trabajo y atender las necesidades de su hijo...”.

De lo anterior juzgamos que la razón fundamental por la cual el apelante adquirió el vehículo en controversia fue para que la apelada pudiera acudir puntualmente al trabajo. No podemos pasar por alto que la apelada era la única empleada de dicho negocio con el adiestramiento y conocimiento técnico requerido para su operación.

En el caso de autos, el foro a quo resolvió que no quedó probado lo alegado por el demandante en cuanto a que había realizado un contrato verbal con la demandada para comprarle un vehículo, de manera que pudiera ir a trabajar, pero que el automóvil pertenecería a la compañía JLA Wireless. Según el foro apelado, la

compra del vehículo no respondía a un beneficio laboral para la señora Torres Méndez. Consecuentemente, dispuso que no procedía la solicitud de restitución del vehículo de motor entablada por el demandante.

Colegimos que el foro primario basó su determinación en el hecho de que, al momento de la compra del vehículo, el apelante le exigió al vendedor que le pusiera un “lazo” al vehículo, por lo que se colocó una moña que había en Hyundai de Isabela en el bonete del vehículo adquirido a nombre de la apelada.

Ciertamente, con tal actuación, el demandante apelante podría dar la impresión de que, en efecto, se trataba de un regalo. De igual modo, consideramos una imprudencia del demandante apelante el procurar que se registrara el vehículo a nombre de la demandada apelada, habiendo otras alternativas menos onerosas para resguardar su responsabilidad, tal como, el adquirir un seguro de responsabilidad pública.

No obstante, estos hechos aislados, de por sí, resultan insuficientes para menoscabar la verdadera intención del apelante al comprar el vehículo. Nótese, que ambas partes coinciden en que el demandante apelante optó por comprar el vehículo para satisfacer la necesidad de transportación de la demandada apelada, de modo que esta pudiera asistir puntualmente a su trabajo en la empresa del demandante apelante.

Como dijimos, nuestro Código Civil define la figura de la donación como “un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta”. A su vez, la doctrina es unánime en considerarla como un contrato más de los reglamentados por el Código. Como todo contrato, la donación requiere para su validez la existencia de los tres requisitos mínimos: el consentimiento, el objeto y la causa.” J. R. Vélez Torres, *op cit.*, pág. 247.

Un análisis desapasionado de los hechos del presente caso nos conduce irremediablemente a concluir que no estamos ante un acto de mera liberalidad, pues el demandante apelante le compró el vehículo a la demandada apelada con el propósito de esta asistiera puntualmente a su lugar de trabajo, entendiéndose, la empresa del aquí compareciente. Bajo estas circunstancias, no opera en este caso, la figura de la donación.

Destacamos que, con el abandono del empleo de la demandada apelada, dejó de existir la causa que justificara el que esta continuara disfrutando de la posesión del vehículo en cuestión.

Por consiguiente, al no haber causa de atribución, en este caso, estaríamos ante el enriquecimiento injusto de la parte apelada a costa del empobrecimiento del demandante apelante.

Como dijimos, para que proceda la aplicación de dicha doctrina es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) existencia de un enriquecimiento; (2) un correlativo empobrecimiento; (3) la conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; (4) falta de causa que justifique el enriquecimiento; y (5) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Garriga, Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, supra; *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, supra; *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682 (1987).

Es esta pues, una doctrina que puede aplicarse a situaciones muy distintas entre sí, siempre y cuando tengan en común un elemento, siendo este, el que de no aplicarse se perpetraría la inequidad de que alguien se enriqueciese injustamente en perjuicio de otro. *Rosario Rivera v. Ramos*, 105 DPR 114, 117-118 (1976).

Ante la imposibilidad de demostrar la donación del bien, así como la existencia de un contrato, ya sea uno escrito o verbal entre las partes, estamos ante la inexistencia de un precepto legal, que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. Por

consiguiente, resulta forzoso aplicar en este caso la doctrina del enriquecimiento injusto. Actuar en contrario, perpetraría la inequidad de quien se enriquece en perjuicio de otro.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y ordenamos a la parte apelada la restitución al apelante del vehículo Toyota, modelo Rav4 del año 2016.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones